



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 25 de mayo 2023

Proceso No. 2019-0914

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Superior.

En acatamiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala De Decisión Civil el pasado diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se fija se fija la hora de las 02:00 p.m. del día **ocho (08)** del mes de **junio** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia de fallo conforme a los lineamientos del Art. 373 del C.G. del P.

Por lo cual, y conforme a los lineamientos adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo por medio del rito de la virtualidad a través de la aplicación **TEAMS DE MICROSOFT**, para lo cual los intervinientes deberán descargar en su dispositivo el aplicativo. Para el ingreso a la audiencia 30 minutos antes de la fecha y hora programada se les suministrara el enlace al que deberán acceder para participar en la misma.

De igual forma, a efectos de llevar a cabo la audiencia, los apoderados judiciales y las partes deberán estar prestos para el buen desarrollo de la audiencia, de ser el caso deberán comunicar a los testigos, peritos e intervinientes sobre los puntos acá señalados citándolos por su conducto, de igual forma deberán aportar todas las pruebas de manera oportuna.

Así mismo, al correo electrónico institucional j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, asunto: audiencia con número de proceso, deberán indicar con un día de antelación a la fecha señalada para la realización de la misma, su número de celular, correo electrónico e identificación a efectos de poder coordinar el buen desarrollo de las diligencias.

El presente proveído se notificará por anotación en estados electrónicos que se podrán consultar en el Link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/home>.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 71
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 25 de mayo 2023

Proceso No. 2019-0914

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Superior.

Teniendo en cuenta que en sentencia de tutela proferida por el H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Civil el pasado diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) dejó sin valor y efecto la sentencia del 17 de noviembre de 2021 y su adición del 28 de septiembre de 2022, dictadas en el interior del proceso verbal promovido por Mariela Mendoza de Torres contra Bodegas Rocas Viejas Ltda. por lo cual no hay lugar a tener en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante donde solicitó la ejecución de las sentencias anteriormente referenciadas.

Conforme al anterior pronunciamiento, habrá se dejar sin valor y efecto todas las actuaciones jurídicas que dieron origen al proceso ejecutivo conforme al Art. 305 del C.G. del P.; así como del auto de mandamiento de pago y demás actuaciones que se desprendan de ella.

Por lo anterior se decreta el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de la demanda ejecutiva.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 71
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 25 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1281

Estando las presentes diligencias al despacho, este Juzgado **RESUELVE:**

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se hace imperioso realizar un control de legalidad; en consecuencia, como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, este Juzgador considera necesario dejar sin valor y efecto todo lo actuado en este expediente, por las siguientes razones:

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”* (negrita, subrayado y cursivas fuera de texto)

A su vez, la Corte suprema de justicia en la sentencia STC4164-2019, indicó:

“De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.”

Entonces, revisando las documentales aportadas al expediente, entre ellas el acta N° 10 proferida por el Tribunal de Arbitraje, en el numeral tercero, efectivamente hace la liquidación por concepto de honorarios del árbitro y del secretario, dividiendo \$42.000.000.ºº entre la parte convocada y la parte convocante de 50% cada una respectivamente. (fl 3-9). Sin embargo, en las certificaciones aportadas se hace referencia que ELISA MONTSERAT RAMIREZ ARMISEN y MANUEL PATRICIO ARMISEN ROMO pagaron la suma de \$14.000.000.ºº y \$7.000.000.ºº respectivamente, correspondiente a los gastos y honorarios a cargo de REPRESENTACIONES ARMISEN REPRESAR Y CÍA S EN LIQUIDACIÓN y MONSERRAT ARMISEN ROMO. Pese a ello, en el folio 12 – 14, el Tribunal Arbitral negó la solicitud de fijación de término para que la convocada reembolse los dineros depositados por sus representados por los conceptos ya referidos o que de lo contrario se expidiera certificación que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, de lo manifestado con anterioridad, se puede desprender claramente que no existe una obligación clara, expresa y exigible que permita establecer la legitimación para el ejercicio de la obligación pretendida entre ELISA MONTSERAT RAMIREZ ARMISEN y MANUEL PATRICIO ARMISEN ROMO

contra REPRESENTACIONES ARMISEN REPRESAR Y CÍA S EN LIQUIDACIÓN y MONSERRAT ARMISEN ROMO.

Obsérvese que, lo perseguido por la pretensora no desprende de las decisiones proferidas por el laudo, sino por el contrario recae sobre un presunto pago realizado por la aquí actora. Dicho esto, ante la orfandad probatoria dilucidada, habrá de NEGAR el mandamiento de pago deprecado, pues no se reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por ELISA MONTSERAT RAMIREZ ARMISEN y MANUEL PATRICIO ARMISEN ROMO contra REPRESENTACIONES ARMISEN REPRESAR Y CÍA S EN LIQUIDACIÓN y MONSERRAT ARMISEN ROMO, conforme a las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por el abogado GERMÁN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 71
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de mayo 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2020-00386

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

De otro lado, y Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 71
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria